

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0679

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias conforme a lo establecido en la ley 2213 del 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0679

En atención a la solicitud de oficiar al pagador, se le pondrá de presente al memorialista la respuesta dada por el INPEC (ver arch.0020).

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0349

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase
- 3° Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Archivar en su oportunidad el expediente

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2483

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que se allegó liquidación de crédito estando el expediente al despacho por secretaria córrase traslado conforme a lo estipulado en el núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0785

En atención al memorial que antecede, se requerirá a la parte demandante para que aclare la petición como quiera que la obligación no fue pactada por instalamentos razón por la que no sería procedente la terminación por mora.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0681

Revisada la liquidación de costas habrá de aprobarse de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que fue allegada la liquidación de crédito estando el proceso al Despacho, secretaria proceda a correr el respectivo traslado en los términos del núm. 2 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0345

Como quiera que obra poder otorgado por parte del demandado **ALFONSO ARIAS** y en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., **se tendrá por notificado por conducta concluyente.**

Se reconoce personería al abogado **MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN** como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Secretaría contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibídem.

Ahora bien, entorno al abono que aduce el demandado realizó a la convocante, previamente a resolver lo pertinente, **se requerirá a la parte demandante por el término de 5 días** para que se pronuncie respecto a este hecho.

Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0663

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte convocante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por el **pago total** de la obligación.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de que exista embargo de remanentes poner a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése
- 3°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.
- 4°. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada.
- 5°. Sin condena en costas.
- 6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0567

De conformidad con el informe secretarial, se señalará la hora de las **9 a.m. del día jueves 7 de septiembre de 2023**, para efectos de llevar el secuestro del inmueble. Por secretaria elabórese oficio dirigido a residentes y/o habitantes del bien, informando el objeto de la diligencia, con el propósito de que colaboración con la realización de la misma.

Comuníquesele al secuestre designado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0620

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 *ibídem*, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$() m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0620

En atención a la solicitud de la parte demandante, consistente en requerir al pagador de CREMIL, en razón a que no realizó el descuento ordenado en el embargo, previamente el interesado allegue prueba de la respuesta dada a la orden de embargo, aportándose para el efecto prueba de lo aquí aseverado.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 1998-1490

En atención a la solicitud de quienes se anuncian como herederos del convocado SALATIEL URREA BEJARANO, consistente en que se libren los oficios de desembargo, se impone señalar que al respecto ya hubo pronunciamiento por auto del 9 de diciembre de 2011 en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que únicamente se ordenará la actualización de los oficios a fin de imprimirles el trámite correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2012-0740

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, quien solicita la entrega del vehículo objeto de cautela, en razón a que el secuestre designado ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto ha de señalarse que como quiera que en el legajo no hay constancia del diligenciamiento de los oficios de desembargo, previamente a resolver lo pertinente se requiere a la memorialista para que allegue dichos documentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0984

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que no le dio efectos procesales a las notificaciones remitidas a los convocados adiado el 9 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia, que los demandados ya se encuentran debidamente notificados desde el 9 de febrero de 2021, que el Despacho admitió la reforma a la demanda por auto del 7 de julio de 2021, por lo que es claro que a la fecha en que se profirió el prenotado auto ya se había surtido la notificación por lo que el auto que reformo la demanda debía realizarse por estado de conformidad con el Art. 93 del C.G.P..

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De entrada, se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá como pasa a exponerse.

Si bien es cierto que la parte demandante el día 11 de febrero de 2021, allegó al legajo la notificación a los demandados en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que antes de que hubiese pronunciamiento por parte del Despacho, se deprecó reforma a la demanda, siendo aceptada por auto de 7 de julio de 2021, en donde además **se ordenó notificar a los accionados de manera personal** y no se hizo ningún pronunciamiento respecto a las notificaciones radicadas. No obstante, la prenotada providencia no fue objeto de censura, por lo que consecuentemente adquirió firmeza y ya no puede ser objeto de reclamo.

Ahora, posteriormente por memorial del 13 de julio de 2021, la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de julio de 2021, remitió las notificaciones del mandamiento de pago y la aceptación de la reforma a la demanda, postura que avala tácitamente lo resuelto en el proveído reprochado. No obstante, no se les dio efectos procesales a las notificaciones por remitirlas antes de que la providencia estuviese ejecutoriada y por tanto adquiriera firmeza.

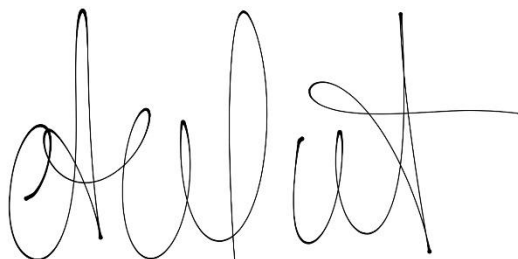
Del análisis anterior, es fácil concluir que el recurso formulado es por completo extemporáneo, pues se reitera, la crítica elevada debía atacar el auto del 7 de julio de 2021 y no el que aquí se recurre, por lo que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se impone señalar la improcedencia del recurso.

No obstante, y si en gracia de discusión se estudiaran las notificaciones remitidas el 9 de febrero de 2021, tampoco podrían tenerse en cuenta por contrariar los derroteros del Art. 8 del Decreto

806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Al punto adviértase que necesariamente debe acreditarse el acceso del destinatario al mensaje o el iniciador debe recepcionar acuse de recibo, requisitos que no fueron cumplidos, por lo tanto, el Juzgado dispone:

No reponer el auto proferido el 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1622

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, adiado el 7 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia, que no es verdad que el proceso haya permanecido inactivo por el lapso de un año, toda vez que el Despacho no le ha dado trámite a la sustitución del poder y a los memoriales presentados por la nueva apoderada LADY ESMERALDA CORONADO.

Por ello solicita sea revocado el auto y en su lugar se autorice la notificación del Art. 291 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera anticipada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de simple revisión del diligenciamiento se puede evidenciar que no es verdad lo aseverado por el censor, en tanto no hay actuaciones pendientes por parte del Despacho y los memoriales señalados en el recurso ya fueron objeto de pronunciamiento mediante proveído del 11 de febrero de 2022, razonamientos más que suficientes para señalar que esta sede judicial debe mantenerse en la decisión proferida, pues lo cierto es que se configuran plenamente los lineamientos del canon 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito en el asunto de marras, por lo tanto, el Juzgado dispone:

No reponer el auto proferido el 7 de marzo de 2023.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0292

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 19 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la orden compulsiva, por falta del elemento claridad.

ANTECEDENTES

Argumentó la recurrente en esencia, que, efectivamente estamos en presencia de un título complejo contenido en varios documentos, como son una Escritura Pública y una tabla de amortización en la que se evidencia la fecha de desembolso, número de cuota y valor. Que en la escritura, se indica que la primera cuota se pagaría a los treinta días contado a partir de la fecha de desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes y no que cada cuota deba ser pagada el día 30.

Aseveró que el dispendio se realizó el 9 de noviembre de 2010, tal y como se puede observar en el estado de cuenta, pero que, pese a ello, el pago de cada cuota tenía que ser el día 15 de cada mes, toda vez que el Fondo Nacional del Ahorro solamente maneja dos fechas de cortes para el pago, los días cinco y quince, por lo que las demás cuotas serían canceladas esta última fecha.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Teniendo como marco de referencia la definición legal de títulos ejecutivos, el Art. 422 C.G.P., lo define como un documento que contiene obligaciones **claras**, expresas, exigibles proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

Para el tema que ocupa la atención del despacho, los documentos base de ejecución se conforman una escritura pública y el sistema denominado cuota decreciente mensualmente en UVR Cíclica por años que adoptó la Junta Directiva del Fondo, en el primer instrumento se pactó que el pago de la obligación se haría en 240 cuotas mensuales pagaderas a los **30 días contado a partir de la fecha de desembolso** del crédito, (como bien lo señala la parte censora); en el segundo se refleja que el pago de cada mensualidad se programó para el día **15**, pese a que en este mismo documento y de manera inequívoca se consignó que la fecha de desembolso se produjo el día 9 de noviembre de 2010, quiere esto decir, que cada uno de los dos documentos que conforman el título complejo indican una fecha de vencimiento diferente y es en razón a ello que carece del elemento luminosidad.

Al punto, adviértase que cuando se revela que la obligación debe ser clara, se alude a que de la mera observación del título se pueda comprender sin genere ninguna confusión o equivocación, por lo que no luce desacertado que en el auto censurado, se haya negado el mandamiento de pago

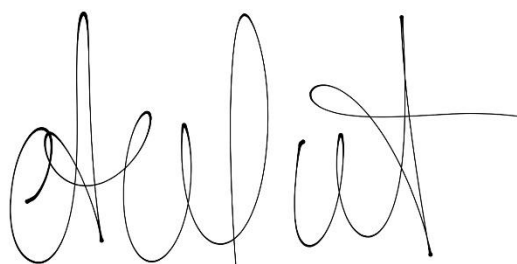
y tanto es así, que la misma parte inconforme debió emplear largos razonamientos para intentar demostrar que el legajo si era claro; elucubraciones que no pueden tenerse en cuenta, toda vez que trasgreden por completo el principio de literalidad que rige a los títulos ejecutivos, y no puede aceptarse que si el escrito es falente de requisitos, sea el acreedor quien lo interprete a su acomodo, de manera unilateral y sin mediar autorización del deudor, modificando las fechas de vencimiento a las datas de corte que maneja la entidad.

En consonancia de lo anterior, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*¹ (énfasis fuera de texto).

En este orden de ideas se concluye que no le asiste la razón al censor, por lo que el Juzgado RESUELVE:

No reponer el auto del 19 de agosto de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0292

En torno a la renuncia al poder allegada por la apoderada de la demandante habrá de aceptarse por ser procedente de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., y se le reconocerá personería al nuevo apoderado.

1. ACEPTAR la renuncia al poder que hace la sociedad COVENANT BPO S.A.S, como apoderada de la parte demandante.
2. RECONOCER personería a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0712

De la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el auto de 5 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago por no haberse allegado el original del título ejecutivo, no se ajusta a derecho, toda vez que los documentos base de la ejecución son facturas electrónicas y no físicas, por lo que consecuentemente se dejara sin valor ni efecto el proveído en cita.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. DEJAR sin valor y efecto el auto de 5 de septiembre de 2022.
2. NEGAR el recurso de reposición por sustracción de materia, al haber dejado sin valor ni efecto el auto objeto de censura.
3. INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):
 - 3.1. ACREDITE el registro de las Facturas Electrónicas en la plataforma RADIÁN, mediante el Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, so pena de negar la orden de apremio, toda vez que sin esta inscripción la factura no adquiere la calidad de título valor y no puede ser negociable.
 - 3.2. AMPLIE los hechos de la demanda señalando si la aceptación de las Facturas fue expresa o tácita, de ser la primera opción allegue las pruebas correspondientes.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0392

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, enfilado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2 del auto adiado el 22 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente en esencia, que, los conceptos negados están autorizados para cobrarse conforme a la carta de instrucciones y tabla de amortización, que el desembolso de cada obligación correspondió a un tiempo anterior al diligenciamiento del pagaré, esto es, el primer semestre del 2020, por lo que es viable liquidar otros valores adicionales al capital, como son, intereses corrientes, de mora y otros, los cuales se generaron desde los respectivos dispendios y no la fecha en la cual aparentemente se suscribió el título valor.

Finalmente asevera que el valor de, otros, corresponde a emisión de la tarjeta, impuestos generados por el otorgamiento, uso de la misma, primas de seguro, honorarios, gastos de cobranza y demás emolumentos que se causaron con ocasión al crédito aquí ejecutado.

Por ello, solicita se revoque parcialmente el proveído y en su lugar se reconozcan los conceptos negados.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Teniendo como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (énfasis del Despacho).

Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio documento, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que **la data de creación del pagaré es aparente**, y que el desembolso de la obligación es muy anterior a la que se indica, ya que consentir que la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el instrumento, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el ejecutante en su escrito, no solo trasgrede por completo el prenotado principio, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, dicho esto, no luce desacertado que, en el auto censurado, se haya negado el pago

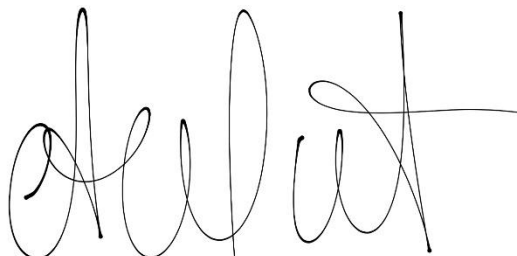
por concepto de “otros”, por incumplir dichos derroteros, en tanto, de la simple lectura no se puede determinar a qué compromiso corresponde, es tanto así, que el mismo memorialista debió emplear largos razonamientos para señalar en que consiste, elucubraciones que no pueden tenerse en cuenta, toda vez que quebranta por completo la literalidad anteriormente estudiada, y no puede aceptarse que si el instrumento no es claro, sea el acreedor quien lo interprete a su arbitrio.

En consonancia de lo anterior, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial, es aquella que “sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación** para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”² (énfasis fuera de texto).

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón a la censora, el Juzgado RESUELVE:

1. No reponer el auto del 22 de agosto de 2022.
2. Retorne el diligenciamiento al Despacho una vez ejecutoriado el presente auto, a fin de resolver sobre el poder otorgado por el demandado.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0542

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, enfocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado el 5 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no allegarse el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

ANTECEDENTES

Respecto de lo argumentado por el inconforme, de manera relevante hay que señalar que varios de sus apartes son confusos e ininteligibles, a tal punto que no se sabe qué quiso decir, no obstante se pudo interpretar que su inconformidad se centra en señalar que todo obedece a un caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que la página del ORIP CHIQUINQUIRÁ en donde se solicitó el prenotado documento colapso, pero que junto con la inadmisión se allegó el comprobante de pago del documento.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al descender en el caso que ocupa la atención del despacho, hay que señalar que por reparto del 17 de diciembre de 2020, se impetó una demanda Verbal para la declaratoria de nulidad de una Escritura Pública de Donación de un bien Inmueble y **la cancelación de dichos actos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria**, en razón a ello, por auto inadmisorio del 7 de febrero de 2022, se solicitó el Certificado de Tradición y Libertad del predio, con una data de expedición inferior a un mes, toda vez que el que obra en el legajo data del 24 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, de manera enfática se relievra que el documento contentivo del folio de matrícula constituye un anexo indispensable para adelantar la presente acción, toda vez que sin este no es posible resolver sobre su admisión, sin la certeza del estado actual del inmueble, esto es, tocante a sus actuales propietarios, afectaciones y gravámenes, así como las personas que se puedan ver afectadas con la resolución del asunto, para que, de ser el caso, fuesen integradas a la controversia.

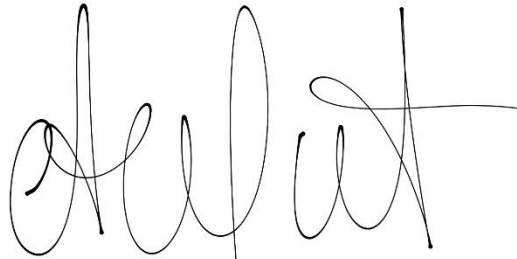
Ahora bien, establecido que el escrito requerido en auto inadmisorio es un requisito adicional para la especial demanda, no es de recibo para el juzgado que el memorialista señale que se le imposibilita allegarlo en razón a que la página había colapsado, toda vez que como ya se anotó la acción fue radicada en el año **2020**, la inadmisión se profirió el 7 de febrero de 2022 y a la fecha en que se profirió el auto que rechazó la demanda **5 de septiembre de 2022** (siete meses entre la inadmisión y el rechazo), no fue posible que el demandante arrimara la Certificación echada de menos, lo que demuestra que el actuar del togado fue completamente acomodado y apático. Nótese que tampoco intentó recaudar la documental haciendo uso del derecho de petición, por lo

que sin entrar a realizar un mayor análisis de fondo que lo merezca, se concluye que no le asiste la razón al censor.

No sobra señalar que para la época en que se profiere este proveído, el memorialista aportó el Certificación de Tradición vigente, pero no puede pretenderse revocar un auto válidamente proferido, con una documental que no obraba en el proceso, por lo tanto, el Juzgado Dispone:

1. No reponer el auto proferido el 5 de septiembre de 2022.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-1068

Como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial, es del caso tenerla por notificada por conducta concluyente al cumplirse con los derroteros del Art. 301 del C.G.P., para el efecto, el Juzgado dispone:

1. Reconocer personería al abogado JORGE VALENCIA VARGAS, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y facultades del poder conferido.
2. Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la convocada.
3. Retorne el diligenciamiento al Despacho una vez ejecutoriado el presente auto, a fin de resolver sobre el recurso de reposición formulado por la accionada.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0870

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, enfilado por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado el 12 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente en esencia que, el título ejecutivo base de la ejecución es un Contrato de Prestación de Servicios que sí reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por constar una obligación clara, expresa y exigible. Que en este caso el título es complejo y en él se pactó en la cláusula primera, el lograrse el reconocimiento de la pensión de invalidez y en la segunda el pago de honorarios profesionales y la forma de pago, pactándose el 30% del valor retroactivo que sea reconocido por el reembolso de la pensión de invalidez incluyendo otros conceptos; y a la fecha al demandado le fue reconocida la prestación, pero pese a ello, no ha realizado el pago de los honorarios.

Añade que en el legajo obran las pruebas que demuestran que la demandante cumplió con su gestión, así como los requerimientos hechos al deudor, para que realice el pago, documentales que no están siendo valoradas por el despacho.

Finalmente señala que es al demandado al que le corresponde demostrar el cumplimiento o no de la obligación que se pretende en esta acción.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de estas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

De manera preliminar conviene señalar que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación³, esto es, que deben estar explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*⁴.

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

En consonancia con lo expuesto y descendiendo al tema que ocupa la atención del Despacho, preciso es marcar que en el presente asunto se pretende la ejecución de unas sumas de dinero pactadas dentro de un escrito que se denominó CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, como son honorarios y una cláusula penal por incumplimiento del pago.

En torno a la Cláusula Penal, esta se define en el Art. 1592 del C.C., como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

En el asunto de marras y definidas las exigencias para demandar obligaciones ejecutivamente, se tiene que, respecto al pago de los honorarios y la cláusula penal no existe certeza en su configuración, en la medida que el incumplimiento no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente; quiere esto decir que, dichas pretensiones aun no son exigibles, toda vez que la primera se encuentra condicionada al cumplimiento de los deberes a cargo de la demandante y la segunda al incumplimiento de los compromisos por parte de quien aquí se demanda, y como quiera que en la convención se pactaron prestaciones conjuntas, para que puedan ser sufragadas por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales ejecutivamente debe ser declarado para que revista su exigibilidad.

Lo anterior, como quiera que en este proceso no se puede declarar que la demandada quebranto el referido instrumento para hacerla merecedora de la pena, en razón a que dicha situación se define en un juicio verbal, así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa”*⁵. Así mismo, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, consideró que la cláusula penal, *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso*

³ Sentencia T-747/13 – Corte Constitucional

⁴ PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia febrero del 10/1932, reiterado en providencia de abril 9/1975.

declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"⁶ (negrilla fuera de texto).

Coherente de lo que viene de señalarse, es completamente notoria la improcedencia de librar la orden de apremio para el cobro de la cláusula penal y demás prestaciones contenidas en el referido contrato.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para concluirse que no le asiste la razón al censor, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. No reponer el auto proferido el 12 de septiembre de 2022.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

⁴ Providencia del 31 de octubre del 2007 -Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Radicado 2007-236, M.P. Homero Mora Insuasty.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1550

En torno a la notificación remitida a los demandados NICOLAS FLORES REINA y MARÍA JOSÉ REINA LAITON en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1550

Como quiera que se encuentra debidamente embargado el inmueble objeto de cautela de propiedad de la parte demandada, se ordena su SECUESTRO.

Para tal fin, se COMISIONA a la ALCALDIA respectiva con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle gastos.

Secretaria libre Despacho Comisorio, con los insertos del caso. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0980

Estando el diligenciamiento al Despacho pendiente de resolver su admisión, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones que se aduce en la demanda es superior a los \$46'399.999, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1 del Art. 18 del C.G.P.
2. REMÍTASE el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. OFÍCIESE.
3. Déjense las anotaciones del caso.
4. ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0984

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

ACREDITE que la señora SANDRA MOSQUERA ostenta la calidad de representante legal de la demandante, como quiera que no figura dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0988

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de JONNATÁN ANDRADE SANTANA y en contra de LEDDY AMINTA MOTTA BALLESTEROS y MARY ROXANA AREVALO CASTELLANOS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$12'000.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses de plazo liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta 16 de marzo de 2023.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado JONNATÁN ANDRADE SANTANA, para actuar en causa propia.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0992

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP y en contra de CINDY MELISSA VARGAS GARAY por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$9'410.264,77 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0998

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. y en contra de YENDLER OSWANY CASTAÑEDA UMBA y ALEJANDRA PAOLA CASTAÑEDA UMBA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1'980.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1002

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de RICHARD JUNIOR MATEUS PEÑA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'968.357 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 17 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1'861.125 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad HEVARAN S.A.S., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y que para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1006

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - COOPENSIONADOS S C y en contra de PEDRO PABLO LESMES ROMERO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$3'459.959 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$171.028 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

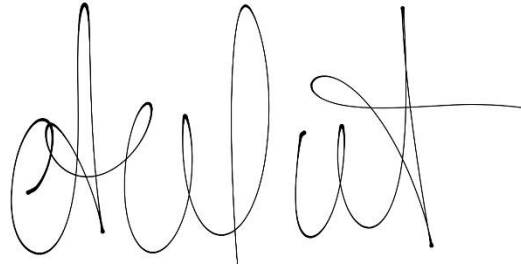
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. - GL ABOGADOS ASOCIADOS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y que para el presente asunto actúa a través del apoderado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1010

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que no se configuran las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., para librar la orden de apremio, en tanto las obligaciones no cumplen con el elemento claridad.

Al punto adviértase que, en el Certificado de Deuda se indican como fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas de las que se busca su recaudo una data anterior a su vencimiento, lo que es completamente improcedente. Nótese por ejemplo que, la cuota de diciembre de 2021 vencimiento el 31 de diciembre de 201 y contradictoriamente también señala que es exigible el 1 de diciembre de 2021, de lo anterior se colige que no puede determinarse cuáles son las fechas de vencimiento de las obligaciones, lo que implica que el título base de la acción, no sea claro ni exigible, por lo que es del caso negar el mandamiento de pago.

Secretaria, deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1014

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de JORGE ENRIQUE TARAZONA TORRES por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$37'654.174 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad ASESORIA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. - AJURIDESCO S.A.S., para actuar como endosatario en procuración y que para el presente asunto actúa a través de su representante legal y abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARON.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1018

Como quiera que la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. - SYSTEMGROUP y en contra de EDITH TAMAYO CASTILLO por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$11'613.705,71 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

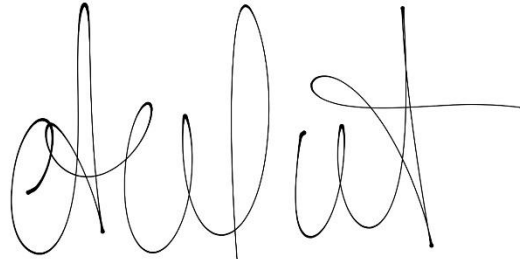
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM SAS, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien para el presente asunto actúa a través de su apoderada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de AECSA S.A. - AECSA y en contra de DANY JOSÉ CURE CORREA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$40'992.098 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 8 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

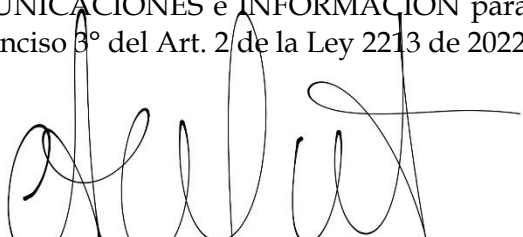
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.,

No obstante, se negará la pretensión b del Pagaré N° 5471422007217875-5471422014974625 consistente en el pago de intereses de plazo por no haberse causado. Al punto, adviértase que la fecha de creación y de vencimiento es la misma. De igual manera se negarán las pretensiones c de los dos pagarés, como quiera que no puede deprecarlos en una fecha anterior al día siguiente al vencimiento de la obligación, por lo que por lo que en esta instancia se decretarán como en derecho corresponda con apoyo a lo consagrado en el Art. 430 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. - BANCO AV VILLAS y en contra de CLAUDIA LILIANA AMAYA GONZÁLEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$9'934.264 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3059272 base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de \$1.408.931 m/cte., por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$2'856.765 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5471422007217875- 5471422014974625 base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
6. NEGAR la pretensión b, por lo expuesto en la parte motiva.

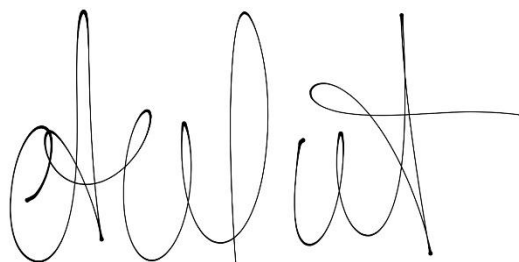
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague

la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste. Se reconoce personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1028

Revisado el diligenciamiento, se observa que se presentan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

Desacumule la pretensión 1.1., deprecando de manera independiente las cuotas en mora y el capital acelerado. Téngase en cuenta que la manifestación de acelerar el plazo únicamente produce efectos desde el día de radicación de la demanda.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1030

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P.

No obstante, se negará la pretensión segunda, consistente en la cláusula penal, en tanto no existe certeza de su incumplimiento y este no se configura con la simple manifestación de la actora por lo que solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado y es ordenado por la autoridad competente, por lo tanto, Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de PROMOTORA INMOBILIARIA R & G S A S en contra de GLADYS ROCIO ROBLES OVIEDO por los siguientes rubros:

1. Por \$ 1'880.154 m/cte., por concepto de tres cánones de arrendamiento de los meses de abril a junio de 2023, cada uno por valor de \$626.718 m/cte.
2. Por los demás cánones que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
3. NEGAR la pretensión segunda, por lo expuesto en la parte motiva.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibidem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-2338

Téngase en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0204

Téngase en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

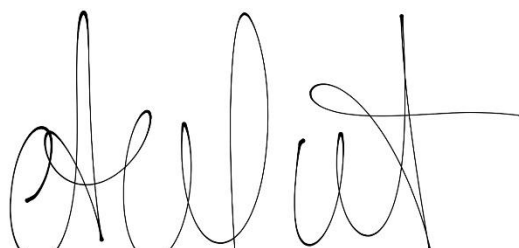
Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0220

En atención al citatorio con resultado negativo y como quiera que la parte demandante solicita el emplazamiento de la convocada, se accede a lo deprecado como quiera que se configuran los presupuestos del Art. 293 del C.G.P., para el efecto:

1. DECRETAR el emplazamiento de los convocados.
2. Por secretaria INCLÚYASE a los demandados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0570

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para allegue la certificación expedida por la empresa postal que dé cuenta del envío del aviso.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0784

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el demandado se notificó de manera personal a través de curador ad-litem ORLANDO VARGAS CÁRDENAS, quien contestó la demanda en tiempo, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0854

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. - BERKLEY COLOMBIA y en contra de TECNOPACK S.A.S. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$39'320.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA GRILLO CORREA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0796

En atención a la solicitud de la demandante, consistente en que se decreten nuevas cautelas, habrá de señalarse que al respecto ya existe pronunciamiento por auto de 8 de junio de 2023, en donde se resolvió que deberán consumarse las ya decretadas para posteriormente resolver sobre las restantes, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0706

En torno a la renuncia al poder que hace el abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, en firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0144

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere al memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0640

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1526

En atención al poder allegado por la demandante, se le pone de presente a la memorialista que, en el asunto de marras por auto de 6 de febrero de 2023, se negó el mandamiento de pago, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0298

En torno a la solicitud de la parte demandante, consistente en que se autorice el retiro de la demanda, se accede a lo deprecado por ser procedente en los términos del Art. 92 del C.G.P. No obstante, como quiera que se practicaron medidas cautelares, se ordena el levantamiento de aquellas, en caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior, Secretaría proceda al retiro virtual de la demanda y entregue los documentos base de la ejecución a quien los presentó sin necesidad de desglose, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0246

En atención al nuevo poder y renuncia allegadas por la demandante, se le pone de presente a la memorialista que, en el asunto de marras por auto de 16 de junio de 2022, se rechazó la demanda y por proveído de febrero 6 de 2023 se resolvió no reponer el auto, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1384

En torno a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0652

Como quiera que a la fecha no obra respuesta por parte BANCOLOMBIA S.A., en torno al requerimiento hecho por oficio J22PCyCM TJ23 N° 0194, se torna imperioso requerir nuevamente a la prenotada sociedad. Para el efecto, secretaría libre la comunicación correspondiente con copia de la prueba del diligenciamiento del prenotado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0280

En atención a la notificación remitida a la demandada en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a una dirección física, no será tenida en cuenta, toda vez que esta figura únicamente es aplicable cuando se realice a través de mensaje de datos y a una dirección electrónica. Aunado a lo anterior, le indicó al remitente erróneamente que contaba con el término de dos días para comparecer al Despacho a notificarse, lo cual no es verdad, en tanto la norma en cita no hace tal regulación, por lo que se insta a la memorialista para que adelante el diligenciamiento de la notificación al accionado, con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0844

Como quiera que el curador Ad-litem designado acreditó su incapacidad para aceptar el cargo, a fin de continuar con el trámite pertinente, se designa como nuevo Curador Ad-litem de los demandados Alexander García Ballesteros, Edubar López Rivera y Luzmarina Moreno Flórez al abogado NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ.

SECRETARÍA, remítale al curador designado, copia de este proveído y comunicación electrónica al correo que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del C.S. de la J., y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7 del Art. 47 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2018-0928

Examinado el diligenciamiento se observa que el término dado por auto del 7 de marzo de 2023 feneció sin darse cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que se procederá a dar aplicación a los preceptos del Art. 317 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el diligenciamiento por DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. CONDENAR en costas a la parte actora.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia del desistimiento, para que pueda tener conocimiento el juez ante un nuevo proceso.
5. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1090

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.